



NEUQUEN, 29 de diciembre de 2015

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "FIGUEROA MAURO NICOLAS C/ CAPELLI EMILIO SEBASTIAN Y OTRO S /D. Y P. X USO AUTOM. C/ LESION O MUERTE", (Expte. EXP N° 469182/2012), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 4 - NEUQUEN a esta Sala III integrada por los Dres. Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina TORREZ y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Medori dijo:

I.- Que la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva del 27 de agosto del 2015 (fs. 219/225), expresando agravios a fs. 238/242.

Argumenta que la juez de grado incurre en arbitrariedad al declara la responsabilidad del actor en un 50% cuando el demandado se interpone en el camino, debiéndose aplicar la presunción de responsabilidad prevista en el art. 1113 del Cód. Civ. y reconocer los daños materiales según informe del taller mecánico y daño moral y tratamiento conforme pericia psicológica.

Reserva el caso federal y solicita se revoque el fallo recurrido, haciendo lugar a la demanda con costas.

Corrido el pertinente traslado la parte demandada contesta fs. 244/247.

Manifiesta que el demandante es el único responsable del accidente de tránsito y que ninguna incapacidad ha sufrido, habiéndose desconocido la documental agregada y omitiendo el mismo poner a disposición del perito la motocicleta.

Solicita se rechace la apelación con costas.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis rechaza la demanda de daños y perjuicios con fundamento en que si bien atribuye la responsabilidad en partes iguales, en virtud de la violación de las obligaciones de prevención de cada parte, no se ha



acreditado daño alguno de conformidad a la pericia médica y demás elementos probatorios que detalla.

La responsabilidad resarcitoria nace por el daño causado o por el daño no evitado e implica una obligación de repararlo. El daño injusto o un peligro antijurídico de daño son requisitos indispensables a los efectos del resarcimiento del perjuicio o de su prevención. El daño es presupuesto esencial de la responsabilidad civil resarcitoria: sin daño no hay que indemnizar (art. 1067 Código Civil, vigente al momento del hecho)(art. 1739 del Código Civil y Comercial). Desde una perspectiva práctica, el daño es el presupuesto primario, pues el problema del resarcimiento recién comienza a plantearse a partir de la producción de un perjuicio. En sentido cronológico, solo ante un daño se indagan los demás presupuestos de la responsabilidad. (p. 69, 75 y 121, t. 4, Resarcimiento de daños, presupuesto y funciones del derecho de daños, Matilde Zavala de Gonzalez).

En tal sentido, la sentenciante desestima el daño material, en virtud de que el perito no pudo constatarlos ante la falta de exhibición de la motocicleta por parte del reclamante, habiendo la contraria desconocido el informe y las fotos presentadas. El recurrente pretende que se tengan por probados con el informe del taller, aduciendo desconocimiento general de la aseguradora y admisión tácita de los daños.

De las constancias de autos, surge que la contraria desconoce expresamente la documental acompañada, supeditando la procedencia del rubro reclamado a la pericia mecánica y destacando que se alega la destrucción total del vehículo (fs. 36 vta. y 37). El perito designado informa que no puede detallar los daños debido a que la moto no fue puesta a disposición, no pudiendo confirmar el informe agregado que afirma que la misma no puede ser reparada (fs. 146 vta. y 148).



Ciertamente, llama la atención el contenido del informe invocado por el apelante teniendo en cuenta la descripción del accidente llevada a cabo por el facultativo, que refiere que los vehículos no llevaban alta velocidad, sumado ello a que el actor no sufrió lesiones importantes. De esta manera, no existe otra prueba que dirima las dudas evidenciadas respecto los daños ocasionados en el rodado, estando a cargo de la parte reclamante la carga de la misma (art. 377 y 386 del CPCC).

"Es el damnificado quien debe tratar de establecer con la aproximación que sea factible, la entidad de los daños, ya que se ha decidido que la deficiencia en la prueba referente al monto de los mismos, gravita en contra de quien tenía la carga de aportarla." (CNC, sala A, 5.10.99, González Carlos y otro c. Capillas Néstor y otro s. daños y perjuicios, sum. 1, p. 398, t.2, Derecho de daños en accidentes de tránsito, Daray).

También, se deniega el daño moral y el tratamiento psicológico, con motivo de la falta de justificación de la relación de causalidad, en coherencia con los demás elementos probatorios. El apelante insiste en convalidar la pericia psicológica, que fuera declarada ineficiente en tal sentido.

La pericia médica da cuenta de que el actor sufrió politraumatismo leve sin secuelas incapacitantes (fs. 166 y ss.) y la pericia psicológica establece trastorno de ansiedad generalizada muy leve, fija una incapacidad del 5% y recomienda un tratamiento psicológico de tres meses, afirmando que podrá procesar la angustia del accidente (fs. 187 y ss.).

Indudablemente, le asiste razón a la juzgadora, la pericia de ninguna manera da cuenta de como el hallazgo psicológico se relaciona con el hecho denunciado. Este dictamen efectuado tres años después del accidente que afortunadamente no ocasionara lesiones graves, aparece igualmente extraordinario frente a las consecuencias normales de las cosas.



En forma reiterada, me he referido a la necesidad e importancia de que las pericias concreten con la consigna del art. 474 primera parte del CPCC, para cumplir con su objetivo cual es asesorar al magistrado en materia especializada, logrando la eficacia probatoria de que habla el art. 476 del mismo texto legal.

"Las normas procesales en vigencia exigen que el dictamen contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y los principios científicos invocados y demás elementos de convicción que la causa contenga. Como corolario inexcusable de todo lo expuesto, surge la imperiosa necesidad de que el perito explique las operaciones y fundamente su opinión; en su defecto, el juez no puede valorarla y tiene que desechar sus conclusiones infundadas por impedírsele la ley"(CNCiv. Sala B, 28.2.95, Ferrero Oscar c. Rodriguez Felix s. daños y perjuicios, sum. 3, p. 464, ídem).

En consecuencia, no habiéndose acreditado daño resarcible, resulta abstracto expedirse sobre la responsabilidad del evento vial ventilado, consumándose la finalidad práctica del derecho.

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteara el recurso, propicio el rechazo de la apelación, confirmando el fallo recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la alzada a cargo del recurrente vencido, a cuyo efecto deberán regularse oportunamente los honorarios profesionales con ajuste al art. 15 de la ley arancelaria.

Tal mi voto.

El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala III

RESUELVE:



1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 219/225, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA